

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1966.

Por incapacidad de D. Jesús Carmona, ha sido nombrado Fiscal municipal de la villa de Palma del Río D. José Ramos Fortaleros, por el Señor Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público.

Córdoba veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1967.

Los Señores Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil se servirán proceder á la busca y captura de Francisco Caballero, el cual se fugó en la noche del veinte y dos del actual del Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Lucena, donde se encontraba á disposición del señor Juez de aquella ciudad, y caso de ser habido lo remitirán á la de la indicada autoridad con las seguridades convenientes.

Córdoba veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Ministerio de Marina.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las diversas modificaciones que ha sufrido la organización del Cuerpo administrativo de la Armada desde que á fines del último siglo se publicó el reglamento de Monte-pio militar hoy vigente, y la distinta denomina-

cion dada con posterioridad á las clases de que dicho Cuerpo se compone, han venido á producir cierta confusión en el señalamiento de las pensiones que corresponden á las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales de Administración de la Armada, puesto que ni los sueldos reglamentarios de actividad que estos disfrutaban, ni la nomenclatura con que en la actualidad se designan sus empleos, corresponden á los que se expresan en las tarifas del expresado Monte-pio, formadas en una época en que los haberes personales eran de muy diversa cuantía.

Por otra parte, asimiladas ya completamente las clases todas del Cuerpo administrativo de la Armada con las del cuerpo general de la misma, según los reglamentos de ascensos de 19 de Julio de 1869 y 1.º de Marzo próximo pasado, no sólo en divisas, honores y consideraciones, sino en los haberes de retiro que establece la ley de 2 de Julio de 1865, parece lógico y equitativo que los derechos á pension del Monte-pio militar para sus familias sean también los mismos y en igual proporción que los que disfrutaban las clases militares que les son correlativas, pues no hay razón ninguna plausible que autorice una ventaja en el señalamiento de pension procedente de las político-militares sobre las que el citado reglamento de Monte-pio militar señala para las viudas y huérfanos de las del Cuerpo general de la Armada á que aquellas se asimilan.

Determinado así, resultará además una economía no despreciable para el Tesoro, reclamada imperiosamente por las circunstancias que hoy atraviesa, puesto que las pensiones que habrán de concederse en lo sucesivo por la equiparacion militar de que queda hecho mérito son menores que las otorgadas hasta ahora por la legislación vigente.

En tal virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Almi-

rantazgo y con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se modifica y amplía el art. 8.º, cap. 4.º del reglamento de ascensos para el Cuerpo administrativo de la Armada, aprobado por real decreto de 1.º de Marzo último, quedando redactado en los términos siguientes:

«Art. 8.º Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros.

«Las familias de los Jefes y Oficiales de dicho cuerpo disfrutarán, con arreglo á las prescripciones del reglamento del Monte-pio militar y demás órdenes que lo adicionan, las pensiones que el mismo señala para las de los Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada, con quien sus causantes están asimilados por el artículo 1.º, cap. 1.º del presente reglamento.»

Dado en Madrid á 20 de Mayo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

Tribunal Supremo.

En la villa de Madrid, á 21 de Febrero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la villa de Cangas de Onís y en la Sala segunda de la

Audiencia de Oviedo por D. Manuel San Martín con Don Ramon San Martín y los herederos de D. Pedro San Martín sobre responsabilidades en el cargo de curadores de aquel; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 14 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en 18 de Agosto de 1857 el Juez de primera instancia de Cangas de Onís discernió el cargo de curador ejemplar del demente Don Manuel San Martín á su hermano Don Pedro, facultándole para que cuidase de los intereses, buena educacion y aliño de su hermano, y en 27 de Abril de 1860 por el mismo Juzgado se discernió á D. Ramon San Martín, tío del incapacitado D. Manuel, el cargo de curador ejemplar, facultándole para cuidar de los intereses, buena educacion y aseo de su sobrino:

Resultando que en 19 de Setiembre de 1860 el referido curador D. Ramon San Martín dijo en documento privado que ajustadas las cuentas de los años que ejerció igual cargo el difunto D. Pedro San Martín, su viuda Doña Maria Suarez le entregaba 49 reales que resultaban de alcance, quedando duda acerca de diez y nueve reales que abonaria aquella en el caso de que el incapacitado D. Manuel no los hubiese recibido para unos zapatos, manifestando también don Ramon que la espresada viuda le habia entregado un caballo:

Resultando que desaparecida la incapacidad de D. Manuel San Martín, por auto de 9 de Mayo de

1864 se declaró terminado el cargo de curador ejemplar y apto al D. Manuel para la libre administración de sus bienes, haciéndose saber esa providencia á D. Ramon San Martin, último curador nombrado, con quien se entenderia aquel para la entrega de bienes y demás correspondiente que viere convenirle:

Resultando que en 24 de Marzo de 1865 D. Domingo Suarez, arrendatario de los bienes de Don Manuel San Martin, en virtud de escritura otorgada en 23 de Setiembre de 1860 por cuatro años que habian fenecido en Noviembre de 1864, acudió al Juzgado exponiendo que ni el curador queria hacerse cargo de los bienes por estar ya rehabilitado D. Manuel, ni tampoco este que decia se entendiese con el curador: que la casa de Bada por su estado ruinoso y temporales se habia desmoronado hacia cinco dias, lo que puso en conocimiento del D. Manuel; pero que no haciendo este caso, Suarez habia recogido á vista de algunas personas varias maderas, introduciéndolas en el centro del edificio, y pidió se tuviese por hecha esta manifestacion y se ordenara al D. Manuel que en un breve término gestionase sobre el particular y se hiciese cargo desde luego de las maderas y demás materiales de dicha casa:

Resultando que en 6 de Agosto de 1866 D. Manuel San Martin interpuso demanda pretendiéndose declarase que por no haber cumplido sus ex-curadores D. Pedro y D. Ramon San Martin con las obligaciones que como á tales les imponia la ley, cada uno en su tiempo y lugar, venian obligados á responder del importe de los alimentos y demás necesidades del incapacitado que dejaron de satisfacer, condenándoles respectivamente á que abonasen al demandante el importe de dicha alimentacion y vestido, á justa regulacion de peritos ó tanto por dia, en la cantidad que el Juzgado se sirviese designar; condenándoles igualmente á responder de cuantos desperfectos habian sufrido sus bienes durante el tiempo de sus respectivas administraciones, á justa tasacion pericial ó en la forma que mejor procediere; á que le indemnizasen en igual forma de los efectos de que por culpa ó negligencia de dichos ex-curadores se habian apropiado terceras personas, y de los perjuicios que por haber permitido usurpacion de derechos en los bienes del curado hubiese sufrido ó tuviese que sufrir este; condenando á los herederos de D. Pedro San Martin, en atencion á la

defuncion de este, y al efecto alegó que á uno y otro curador se les discernió el cargo frutespor alimentos, sin embargo de lo cual ninguno de los dos habia cumplido con la obligacion de alimentar al demandante ni cubrir sus necesidades, tanto que hubo de ausentarse á Madrid y otros puntos para no sucumbir á la indigencia y la miseria: que dos meses próximamente estuvo en la casa y compañía de su tío el último curador cuando en el año de 1864 regresó de la corte, y en cambio del trabajo que prestara el demandante le suministró aquel alimentos: que los ex-curadores habian causado ó permitido que se causaran daños de consideracion en sus bienes, hasta el punto de que la casa de la Picacera estaba completamente arruinada, y las tierras y arbolado habian sufrido menoscabos considerables por la tala de muchos árboles, la sustraccion de otros, desmontes perjudicialísimos en las heredades y un sistema de cultivo desarreglado y pumible: que tambien habian omitido dichos ex-curadores incluir en el inventario la mayor parte de los bienes del demandante, los que estuvieron no obstante administrando, y hasta habian permitido que terceras personas usurpasen derechos correspondientes al mismo:

Resultando que D. Ramon San Martin contestó á la demanda pidiendo se le absolviese de ella, y excepcionó que siempre estuvo dispuesto á proporcionar á su sobrino D. Manuel cuanto le fuese necesario para alimentarse y satisfacer las demás necesidades indispensables; pero no pudo conseguir que viviese en su compañía ni se sujetara al trabajo en lo mas minimo: que el demandado arrendó todos los bienes de aquel, cuando le fué discernido el cargo de curador á don Domingo Suarez, vecino de Bada: que no era cierto que las tierras y árboles hubiesen sufrido los daños y desperfectos que se expresan en la demanda; y si acaso se hallaban en mal estado, era debido al completo abandono en que las dejó el demandante desde que se le consideró capaz para administrarias: que el D. Ramon habia cumplido exactamente con las obligaciones de su cargo en cuanto á dar cuentas de su administracion, por haber nombrado perito al efecto y convenido á mayor abundamiento en lo mismo en el acto de la escritura, lo que no tuvo lugar por culpa de la parte adversa; y respectivamente entrega de bienes, haciéndola al mismo dia en que el Juzgado declaró capaz al D. Manuel: que acerca de la indemnizacion de los daños que

pretendia el demandante, en la hipótesis de que existiese alguno, no seria responsable el D. Ramon mas que de aquellos que hubiesen ocurrido por su culpa; pero no de los debidos á los casos fortuitos, inesperienza propia ó engaño de otro:

Resultando que al contestar á su vez la demanda Don Salvador Fondon, como padre y legítimo administrador de los bienes de Don Plácido Fondon y San Martin, y Doña Maria Suarez, viuda de Don Pedro San Martin, pretendieron se declarasen rendidas y aprobadas las cuentas del D. Pedro San Martin en virtud del finiquito presentado, y se les absolviese de la demanda propuesta, y excepcionaron que el demandante no podia acumular las dos acciones de peticion de cuentas contra sus dos curadores, porque ni las personas demandadas eran las mismas, ni tampoco lo que se pedia, puesto que no habia mancomunidad, y el tiempo de administracion estaba expresamente dividido: que los herederos de Don Pedro San Martin tenian ya rendidas sus cuentas, y contra ellos por lo tanto solo cabia la demanda de agravios por el medio de restitucion *in integrum*, admisible solo despues de probar que el nuevo curador que aprobó las cuentas no podia resarcir los perjuicios justificados: que procedia, y así lo pedian, que el demandante en su escrito de réplica fijase con precision lo que reclamaba contra los herederos de D. Pedro, á saber, cuales y cuantos eran los desperfectos sufridos y alimentos no prestados en los 28 meses que duró su curaduría:

Resultando que al replicar Don Manuel San Martin insistió en lo solicitado en la demanda, añadiendo, respecto á D. Pedro San Martin, que tampoco habia cumplido con sus obligaciones en cuanto á alimentos, pues no dió un solo dia de comer al incapacitado ni le habia vestido: que se apropió varios muebles pertenecientes á aquel, y con malicia dejó de incluir en el inventario otros que sin embargo administró; y respecto á las cuentas de la curaduría, que debía oirse siempre á un curador *ad litem*, y en su defecto al Promotor fiscal:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las propuestas por las partes por medio de documentos, posiciones y testigos; y el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á D. Ramon San Martin y á D. Salvador Fondon de la demanda interpuesta por D. Manuel San Martin sobre indemnizacion de daños y perjuicios, declarando que con respecto al extremo de los alimentos que dejó de suministrarle el curador D. Ramon en las temporadas que estuvo ausente el Don Manuel, debe estarse al resultado de las cuentas que presente dicho curador, y en el

caso de no conformarse con ellas el demandante, á lo que regulen dos peritos que nombren ambos interesados, y tercero en caso de discordia que nombrará el Juzgado:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso D. Manuel San Martin, y sustanciada en la Audiencia de Oviedo en rebeldía respecto á los demandados por su no comparecencia, dictó sentencia la Sala segunda en 14 de Diciembre de 1869 confirmando la apelada, sin hacer especial condenacion de costas, entendiéndose fijado el termino de un mes para que el curador D. Ramon San Martin presente las cuentas que en dicha sentencia se mencionan:

Resultando que D. Manuel San Martin interpuso recurso de casacion por conceptuar infringida la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que dice: «E naturalmente pertenece la prueba al demandador, cuando la otra parte negare la demanda ó la cosa ó el fecho sobre la pregunta que hace. Cá si non lo probare, deben dar por quito al demandado de aquella cosa que non fué probada contra él, é non es tenuta la parte de probar lo que niega porque non lo podria hacer bien así, como la cosa que non se puede mostrar sin probar segund natura;» porque el recurrente habia probado que eran ciertos los hechos en que fundaba su derecho, y exacto de todo punto cuanto exponia; y si bien es verdad que alguno de los conceptos que trató de probar no habia sido contestado afirmativamente por sus testigos, aparecian probados por los que respondian á la contraprueba de los demandados.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado Don Francisco Maria de Castilla:

Considerando que segun la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, al demandante incumbe probar, y no haciéndolo debe ser absuelto el demandado:

Considerando que en el caso presente la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades las pruebas suministradas por las partes, estima que el actor no ha justificado suficientemente ninguno de los hechos, base de su demanda, y que los demandados lo habian verificado en cuanto á los alegados para su defensa, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando, por tanto, que la sentencia, al absorber á los demandados sobre la indemnizacion de daños y perjuicios, no ha infringido la mencionada ley de Partida, que es la misma invocada en el apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Manuel San Martin, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion: que pagará cuando viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces en la forma que la ley previene, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Gonzalez Acevedo.— José M. Cáceres.— Laureano de Arrieta.— Valentín Garalda.— Francisco Maria de Castilla.— José Fermin de Muro.— Benito de Posada Herrera.

Publicacion.— Leida y Publicada fué la sentencia anterior por cada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Febrero de 1871.
— Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1871, en el expediente contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Manuel Sanchez Morales, en representación de D. Pedro Villar, como marido de Manuela Garcia Sanz, y otros herederos del Presbítero D. Vicente Almunia, contra la orden de 7 de Abril de 1870 que les denegó su personalidad:

Resultando que á consecuencia de una informacion «ad perpetuam memoriam,» solicitada por D. Dionisio Guillen y Gomez y Tomás Palomar y Abad, como maridos respectivamente de Rosalia Almunia y de Manuela Garcia, practicada con citacion fiscal, el Juez de primera instancia de Albaracin, por auto de 10 de Julio de 1868, declaró herederos abintestato y únicos del Presbítero D. Vicente Almunia, sin perjuicio de tercero, á sus cuatro sobrinos Antonio Valero y Almunia, Rosalia, Manuela y Maria Garcia Almunia, y por fallecimiento intestado de esta á sus hijas Mannela y Josefa Sanz: que en 17 del mismo mes y año D. Manuel Blanco y Montero, apoderado de dichos herederos, acudió al Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública reclamando la mitad del crédito de 46.315 rs. que por haberes no satisfechos desde 1.º de Enero de 1837 á 31 de Diciembre de 1851 se debía á D. Vicente Almunia, Cura que fué de Hinojosa, diócesis de Teruel: que seguido el expediente por sus trámites, el Fiscal opinó que dicha informacion no podia admitirse como bastante, porque sólo servia para acreditar hechos y no para declarar derechos hereditarios, pues para eso era necesario que se hubiese instruido el juicio de abintestato con arreglo á lo dispuesto en el título 9.º de la ley de Enjuiciamiento civil: que no conforme con este dictamen ni con su reproducción D. Manuel Blanco Montero, se alzó de él ante el Ministro de Hacienda, cuyo recurso admitió la Junta de la Deuda en sesion de 24 de Agosto de 1869; y que en su virtud aquel, por orden de 7 de Abril de 1870, despus de haber oido á las Secciones

reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia, y teniendo en cuenta que por orden de 31 de Marzo anterior se ha determinado la manera de apreciar esta clase de documentos de personalidad, resolvió que se estuviese á lo acordado en la referida disposicion:

Resultando que hecha la notificacion administrativa á dicho apoderado en 6 de Marzo, el Licenciado D. Manuel Sanchez Morales en 15 de Junio siguiente entabló demanda ante este Tribunal Supremo en nombre de D. Pedro Villar y demás herederos del Presbítero Almunia contra la orden expresada por creerla gravosa y perjudicial, solicitando que se le admitiese, y acompañando un traslado de ella fechado en 19 de dicho mes de Mayo:

Resultando que pasada al Ministerio fiscal para los efectos prevenidos por la ley, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, porque el plazo establecido para presentarla con arreglo al art. 17 del real decreto organico de la Direccion de la Deuda de 1.º de Noviembre de 1851 habia transcurrido cuando se verificó; porque el traslado con que la acompañaba de 19 de Mayo no constituia en el presente caso la notificacion administrativa, sino la nota de 6 de Mayo que constaba en el expediente gubernativo, en la cual se dió por enterado de la orden reclamada, y anunció el propósito de entablar el recurso contencioso; y porque de lo expuesto se deducia que empezando á correr el término en 6 de Mayo y no en la fecha del traslado, presentada la demanda en este Supremo Tribunal en 15 de Junio, habia trascurrido entre ambas fechas mayor tiempo del mes establecido por la ley:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado Don Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, segun lo dispuesto en la real orden de 30 de Marzo de 1867, bajo cuyos auspicios se ha iniciado este negocio, las notificaciones administrativas para todos los ramos del Ministerio de Hacienda deben hacerse enterando á los interesados, no sólo de las resoluciones adoptadas, sino además manifestándoles el recurso que les queda y el plazo en que pueden deducirlo, disposicion que comprende á los acuerdos mismos ministeriales, porque existe para ello la misma razon que para los demás:

Considerando que para suplir esa notificacion dentro del periodo á que nos hemos referido ha establecido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal por su sentencia de 23 de Diciembre, publicada en la «Gaceta» de 19 de Febrero último, no basta el simple conocimiento del interesado si este no se muestra además enterado de los extremos que se han mencionado:

Considerando que en el caso de autos, si bien resulta de la nota que obra en el expediente administrativo que el demandante sabia, aunque de un modo vago, la resolucion ministerial y el recurso que podia entablar contra ella, no sucede lo mismo respecto del plazo en que debia hacerlo:

Considerando que el interesado Villar, estimando incompleto su conocimiento, ha pedido el traslado de la orden, el cual por punto general debe darse siempre al hacerse las notificaciones, porque esta es la tendencia, y el espíritu de la legislacion, y porque además es la garantia mas segura para no defraudar derechos legítimos:

Y considerando que siendo incompleto el conocimiento del reclamante hasta el traslado de la orden ministerial, desde este hay que partir, resultando entónces que la demanda se ha presentado dentro del plazo prefijado por el real decreto de 1.º de Noviembre de 1851 sobre Deuda pública;

Fallamos que há lugar á la admision de la demanda presentada por el Licenciado D. Manuel Sanchez Morales con el poder y documentos que la acompañan, y en su consecuencia se le tiene por parte en representacion de D. Pedro Villar y otros con el domicilio que señala; poniéndole de manifiesto el expediente gubernativo por el término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Colección legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Gonzalez Acevedo.— Gregorio Juez Sarmiento.— José Maria Herreros de Tejada.— Luciano Bastida.— Juan Jimenez Cuenca.— Ignacio Vieites.— José Jimenez Mascarós.

Publicacion.— Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Marzo de 1871.— Licenciado Manuel Aragonés Gil.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 71 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Domingo Griñó:

1.º Resultando que en 30 de Junio de 1869 se presentaron cinco hombres armados, entre los cuales se hallaba el procesado Domingo Griñó, en la casa rectoral del Cura párroco de Madona D. José Figols y Reig, y con amenazas, golpes y otras violencias le ocasionaron algunas contusiones, para cuya curacion no necesitó asistencia facultativa; le exigieron el dinero que tuviese, y le llevaron unos 4.000 reales en monedas de oro, plata y calderilla:

2.º Resultando que reunidos en somaten varios vecinos, y emprendida la persecucion contra los agresores, entablaron lucha con ellos, de la que resultaron muertos cua-

tro de estos y heridos dos de los perseguidores:

3.º Resultando que la Audiencia del territorio, adonde se remitió la causa en consulta, aceptando los hechos consignados por el Juez del partido de Solsona, y en virtud de lo dispuesto en el art. 516, núm. 4.º del Código penal vigente, declarando que no habian concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, condenó á Domingo Griñó en 10 años y un dia de presidio mayor, con inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por Griñó recurso de casacion invocando los artículos 1.º y 4.º en su caso 4.º de la ley de 18 de Junio último, y alegando que se han infringido los artículos 15 y 18 del nuevo Código, porque no hizo más que cooperar á la ejecucion del robo, y aun para esto no existe prueba alguna, por lo que ha debido aplicarse la regla 45 del Código penal antiguo, lo que no se ha hecho en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo, en los recursos por infraccion de ley con arreglo al art. 7.º de la de 18 de Junio último, tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, y limitarse á declarar si en ella se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

2.º Considerando que, segun los hechos admitidos como probados en la sentencia recurrida, Domingo Griñó tomó parte directa en la ejecucion del robo con los demás que asaltaron la casa del Cura párroco, ejerciendo con él las violencias que este menciona en sus declaraciones, sin que concurriese en el delito circunstancia atenuante, segun la apreciacion hecha por la Sala conforme á los hechos consignados en su fallo:

3.º Considerando que los motivos de casacion en que se apoya el recurso, fundados en que no ha debido juzgársele como autor, sino como cómplice, y aun así imponerle la pena en el grado mínimo, aplicando la regla 45, lo que no ha verificado la Sala sentenciadora, están en contradiccion con los hechos consignados por la misma; y por consiguiente que no hay fundamento legal para la admision del recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto á nombre de Domingo Griñó, á quien conde-

namos en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador a los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa.» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Marín.—Manuel León.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Febrero de 1871.

—Emilio Fernández Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 362 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Felipe García Rey:

1.º Resultando que en la noche del 13 de Marzo del año anterior se promovió una contienda entre varios mozos en el pueblo de Aldeadávila, á consecuencia de la cual resultó muerto Francisco Fernandez Conde de dos heridas que le causaron en el costado derecho; y que instruido el proceso, y por virtud de las declaraciones recibidas y demas hechos acreditados en el mismo, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia declarando que el hecho enunciado constituye el delito de homicidio; que su autor lo habia sido Pedro Felipe Garcia, por prueba de indicios segun las reglas de la crítica racional, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, á quien condenó á 13 años de reclusion y á las demás penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpone recurso de casacion, segun el caso 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y citando como infringida la regla 2.º del art. 82 del Código penal vigente, que establece que se imponga la pena señalada al delito en su grado mínimo cuando ocurriere alguna circunstancia atenuante; y que de la sentencia aparece que existió la 4.ª del art. 9.º, ó sea la de haber mediado inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomas Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, segun el art. 7.º de la de 18 de Junio último, el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como la sentencia los consigne:

2.º Considerando que en la dictada en esta causa no se ha justificado á juicio del Tribunal sentenciador que mediase circunstancia alguna de atenuacion para el efecto del art. 82, única base en que se apoya el recurso;

Rallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admision del que ha sido interpuesto.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa.» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel León.—Fernando Pérez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 7 de Marzo de 1871.—Emilio Fernández Cid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo.

Idem de carnero, 30'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo

Idem de ternera, de 18 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'74 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Lupas, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba;

á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'75 á 2'12 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 14 á 15'25 pesetas la fanega, y de 25'34 á 27'62 el hectólitro.

Cebada, de 6'62 á 7 pesetas la fanega, y de 14'48 á 12'62 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. 131

Carneros. 139

Corderos recenales. 508

Idem lechales. 42

Terneras. 86

Cabritos. 22

Total. 1.081

Su peso en libras. 73.611.—

Idem en kilogramos. 33.867'905.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Mayo de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Prontuario del matrimonio y registro civil,

para facilitar el conocimiento y aplicacion de estas leyes, por Don Carlos Massa Sanguinetti, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas ménos instruidas, hacen que este libro sea muy reco-

mendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de indice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende en Granada á cuatro reales vellon, en la librería de don Paulino Ventura Sabatel, quien lo sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho sellos de franqueo de medio real.

Lo hay tambien de venta en las principales librerías de España y en la del *Diario de Córdoba*.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de empadronamiento con arreglo al modelo mandado observar en el reglamento de 6 del corrieate. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Córdoba. 1871.
Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.